



BARANOA, 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ICELA MARINA LINARES CANTILLO

DEMANDADO: SINDY LORENA DE LA RANS CANTILLO

RADICACIÓN: 080784089001-2012-00297-00

ASUNTO: ACLARACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que desde el correo ggonzalezp2805@gmail.com en fecha agosto 04 de 2021 la parte demandada allega memorial solicitando ordenar corrección de oficio. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandada en el presente proceso informa al Despacho que no ha podido levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-25282 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, pese a encontrarse esta decretada desde noviembre 28 de 2018.

Sea lo primero anotar, revisada la totalidad del expediente se advierte que mediante auto de fecha 12 de julio de 2012, este Despacho Libró mandamiento de pago y en consecuencia ordenó decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a efectos de que inscribiera la medida en el folio de matrícula inmobiliaria 040-25282.

Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 0887 del 12 de julio de 2012, sin embargo, por error involuntario de transcripción en dicho oficio se consignó que el radicado del proceso donde se ordenaba la inscripción de la medida en el FMI 040-25282 era el radicado 2010-297, siendo lo correcto es que el radicado corresponde al 2012-297, inscribiéndose la medida con el mencionado yerro.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual mediante oficio N° 2011 de la misma fecha se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la anterior decisión, sin embargo, el levantamiento no ha podido ser materializado atendiendo a que no corresponde la radicación de la medida inscrita con la radicación del levantamiento informado.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla para que se sirvan inscribir la corrección del radicado 2010-297 precisando que corresponde al 2012-297 y posterior levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que existió un error en el oficio 0887 del 12 de julio de 2012, mediante el cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar sobre el FMI 040-25282, yerro que consistió en que el proceso sobre



el cual se ordenó la medida correspondía al Ejecutivo Hipotecario radicado 297-2012 y no al proceso 2010-297, a efectos de que se sirvan corregir la anotación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que una vez realizada la corrección de que trata el numeral anterior, se sirvan inscribir el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 28 de noviembre de 2018, el cual se ciñe al siguiente tenor:

1. *DECLARESE terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ICELA LINARES CANTILLO, actuando a través de apoderado y en contra de SINDY LORENA DE LA RANS CANTILLO, por pago total de la obligación.*
2. ...
3. **ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**
4. ...

TERCERO: ACLARAR que el levantamiento de que trata la citada providencia del 28 de noviembre de 2018 corresponde a la medida cautelar de cuya corrección se informa en el numeral PRIMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d2ffd531c4df7cab828d000c08a96ba35e3b6434d4ecb3fd9e4ffdaca9ffa9

Documento generado en 15/10/2021 08:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>